

Expediente: 439/19

Carátula: DELGADINO PAOLA MARIELA DEL VALLE C/ LADY EVA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO III

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 14/12/2022 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

90000000000 - MERLO, ROBERTO ALFREDO-PERITO CONTADOR

20070879116 - LADY EVA S.R.L., -DEMANDADO

27322029913 - DELGADINO, PAOLA MARIELA DEL VALLE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 439/19



H103034174525

**JUICIO: DELGADINO PAOLA MARIELA DEL VALLE c/ LADY EVA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.
Expte. N°439/19.**

San Miguel de Tucumán, 13 de diciembre de 2022.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada “Delgadino Paola Mariela Del Valle c/ Lady Eva S.R.L. Expte. N°439/19”, sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

Por presentación del 26/04/2019 se apersonó la letrada Noelia Isabel Pérez, con el patrocinio letrado de Ana Gloria Cornejo, en representación de la Sra. Paola Mariela Del Valle Delgadino, DNI N° 23.519.724, con domicilio en Barrio Mutual Policial IV Mza. N casa 16, Tafí Viejo, conforme lo acreditó con el poder *ad-litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicios) que acompañó con el escrito inicial de demanda.

En el carácter que invocó, inició demanda laboral por cobro de pesos en contra de Lady Eva SRL, CUIT 30-70794551-2, con domicilio en Crisóstomo Álvarez 577, de esta ciudad.

Persigue el cobro de la suma de \$310.957,16 (pesos trescientos diez mil novecientos cincuenta y siete con 16/100), conforme planilla indemnizatoria que adjuntó con los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, Sac s /preaviso, integración mes de despido, Sac s/ integración mes despido, vacaciones proporcionales no gozadas 2018, art. 80 LCT, indemnización art. 2 Ley 25323, diferencias salariales de julio de 2016 a junio de 2018, y difencias de SAC de 2016, 2017 y 2018.

Manifestó que la actora ingresó a trabajar para la demandada el 01/07/2016, realizando funciones de atención al público, servicios de tratamiento de belleza, depilación, venta al por mayor de productos cosméticos, y servicio de peluquería. Señaló que estuvo registrada en la categoría

profesional de Vendedor B del CCT 130/75, de lunes a sábados en horario comercial de 8 horas, ello hasta el mes de diciembre cuando se reduce su horario a 6 horas, de 15 a 21 horas.

En relación al distracto, señaló que la demandada no consignaba en los recibos de sueldos las horas efectivamente trabajadas, ni las remuneraciones que debió haber percibido, además en dichos recibos consignaba inasistencias de la actora, para no abonar el presentismo.

Por ello, el día 03/07/2018 procedió a intimar a la accionada que se le aclarara su situación laboral y procediera a ser registrada con los datos reales respecto a su jornada de trabajo y su remuneración, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida. Luego de ello, señaló que el día 05/07/2018 fue despedida verbalmente.

Seguidamente, el 06/07/2018, afirmó que la accionada procedió a contestar la misiva anterior, negando lo esgrimido por la actora.

Es así, que el día 11/07/2018 procedió a configurar el despido ante la negativa de la accionada.

Detalló y transcribió intercambio epistolar efectuado entre las partes.

Por último, adjuntó planilla de rubros indemnizatorios y adjuntó prueba documental.

Corrido traslado de demanda, se apersonó la letrada María Carmen López Domínguez, apoderada de Lady Eva SRL. En tal carácter, realizó una negativa particular de los hechos invocados por el actor.

Al ofrecer su versión de los hechos, expresó que la actora ingresó a trabajar para su mandante el 01/07/2016, como empleada permanente y con una jornada laboral parcial, en los términos del art. 92 ter de la LCT.

Expresó que en una primera etapa la actora cumplió 4 horas diarias, y luego pasó a realizar 6 horas diarias, durante 4 días a la semana en turno de 9 a 15 hs. o de 15 a 21 hs.

Manifestó que el despido indirecto invocado por la actora, es incausado, ya que adujo al silencio incurrido por su mandante, cuando procedió a contestar la misiva de la actora en tiempo y forma.

Impugnó planilla indemnizatoria realizada por el actor, planteó excepción de prescripción, solicitó que se rechace la demanda con imposición de costas a la actora y acompañó prueba documental.

El 05/03/2021 la presente causa se abrió a pruebas por el término de 5 días al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente, el 10/05/2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del Código Procesal Laboral (CPL), donde solo se hizo presente letrada apoderada de la actora.

El 18/05/2021 la actora informó nuevo domicilio de la accionada sito en Crisóstomo Álvarez 595 de esta ciudad.

El 18/10/2021 se apersonó el letrado Javier López Domínguez, como apoderado de la accionada.

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 101 del CPL, se confeccionó informe al actuario el 08/07/2022.

Del mismo surge que la parte actora ofreció 6 cuadernos de pruebas a saber: 1-Reconocimiento: sin producir (con actuaciones digitales); 2-Instrumental-informativa: producida (con actuaciones digitales); 3-Exhibición de documentación: producida (con actuaciones digitales); 4-Informativa:

producida (con actuaciones digitales); 5-Testimonial: parcialmente producida (con actuaciones digitales); 6-Pericial contable: producida (con actuaciones digitales)

Por otra parte, la demandada ofreció 6 cuadernos de pruebas a saber: 1-Reconocimiento: producida (con actuaciones digitales); 2-Informativa: producida (con actuaciones digitales); 3-Testimonial: sin producir (con actuaciones digitales); 4-Testimonial: parcialmente producida (con actuaciones digitales); 5-Pericial contable (acumulada) con actuaciones digitales; 6-Confesional: producida (con actuaciones digitales)

Puestos los autos para alegar, el 02/08/2022 sólo la actora presentó sus alegatos en tiempo y forma, conforme proveído del 05/10/2022.

Finalmente, el 09/11/2022 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, y firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Corresponde en forma previa excluir aquellos extremos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba.

Por lo que, en relación a las posiciones asumidas por las partes respecto de los extremos de la relación laboral y la documental por éstos acompañada, concluyo que se tiene por cierto por no haber sido controvertido o impugnado por la partes (art. 60 CPL): a) la existencia de una relación laboral que vinculó a la Sra. Paola Mariela del Valle Delgadino y la empresa Lady Eva SRL; y b) la actora se desempeñó cumpliendo funciones de atención al público, en la categoría laboral de Vendedor B del CCT 130/75.

2. En cuanto a la documentación acompañada por la parte actora, la demandada realizó una negativa de los siguientes documentos: 18 recibos de haberes, constancia policial de fecha 05/07/2018, nota con título que indica “semana 10 al 15 abril 2017” y todo su contenido, dos notas con título “horario perfumería” y todo su contenido, nota con título “9/10 al 14/10/17” y todo su contenido, dos impresiones de planillas con supuestos días y horarios y con supuestas firmas, nota de fecha 11/07/2017 y su copia, nota dirigida a “La gerencia” sin fecha y con cargo del día 14/09/2016, copias de escalas salariales, lo cual será valorado seguidamente.

Respecto a la restante documentación, hubo silencio de parte del demandado, por lo que considero tener por auténtica la instrumental no desconocida y que se le atribuyen a la accionada, tanto en original, como en copias, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88, consonante con el art. 331 del CPCYC, supl., sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo Tribunal local (CSJT, Sent. N° 318 del 04/05/2000, “Posse Aida Elizabeth vs. RU-MAR Turismo y Otro s/Cobros”).

2.1. Respecto a la documentación presentada por la parte demandada, surge de acta de audiencia del art. 69 del 10/05/2021 que solo se hizo presente letrada apoderada de la actora. Es así que en el cuaderno de prueba D1, la accionada procedió a intimar a la actora a que reconociera documentación. La misma manifestó reconocer actuación ante la Secretaria de Trabajo, 03 telegramas Ley 23.789, declaración jurada de domicilio real, notificación de fecha 18/12/17, acta de apercibimiento de fecha 13/06/17, acta de suspensión de fecha 26/06/18, constancia de alta de Afip, 23 recibos de haberes, nota de fecha 06/07/18, nota de fecha 26/09/18, 02 certificaciones de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo, y 03 cartas documentos.

3. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme al art. 214 inc. 5 del CPCYC, son las siguientes: 1) jornada laboral de la actora; 2) fecha y justificación del despido indirecto; 3) excepción de prescripción de las diferencias salariales de julio de 2016 a abril de 2017; 4) rubros: procedencia y cuantía.

Primera Cuestión

1. Controvierten las partes sobre la jornada laboral de la actora.

1.1. La actora sostuvo que se desempeñó para la accionada en una jornada laboral de lunes a sábados en horario comercial de 8 horas, luego a partir de diciembre de 2017 se redujo su horario de trabajo a 6 horas, de 15:00 a 21:00 hs.

Asimismo señaló que recibió una remuneración por el trabajo de 4 horas, y no así lo que corresponde para una jornada de 8 horas

1.2. Por su parte, la demandada sostuvo que en una primera etapa cumplía 4 horas diarias de lunes a sábados, en turnos rotativos, de 09:00 a 13:00 hs, de 13:00 a 17:00 hs., o de 17:00 y 21:00 hs.

Señaló que con posterioridad a ello, en el mes de abril de 2017, la actora pasó a cumplir una jornada laboral de 6 horas diarias durante 4 días a la semana, en turno de 09:00 a 15:00, o de 15:00 a 21:00 hs.

2. Ahora bien, corresponde determinar cuáles son las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión.

2.1. De la prueba testimonial, que obra en cuaderno de prueba A5, surge la declaración de los testigos Ivonne De Lourdes Petroff, Lorena Gisel Medina y Carla Dip.

2.1.2. Respecto a los testigos Petroff y Medina, la demandada interpuso tacha en los dichos de las mismas. Señaló que sus testimonios son falaces por parciales, y por ellos solicitó informes a la Secretaría de Estado de Trabajo a fin de que remitiera actuaciones donde el personal de la empresa declaró sobre la jornada de trabajo de 4 horas rotativas realizadas, distinta a la que invocaron los testigos; y además a Mesa de Entradas del Poder Judicial para que informe sobre la existencia de juicios que los testigos hayan iniciado en contra de la accionada.

Es así que surge de las actuaciones administrativas, que algunos trabajadores denunciaron jornadas de lunes a sábados de 4 horas, otros de lunes a sábados por 6 horas; por otra parte del informe de Mesa de Entradas no surge que los testigos formen parte de algún juicio en contra de la accionada.

En efecto, si bien la accionada cuenta con trabajadores que se desempeñan en jornadas parciales y otros en jornadas completas, como ser de lunes a sábados por 6 horas diarias, ello no es pertinente para sustentar la tacha contra los testigos expuestas, especialmente porque cada trabajador tendrá su jornada laboral acorde a sus actividades, no siendo correcto aplicar de modo genérico la jornada laboral de otros empleados a la realidad de la actora. Por otra parte, al no obrar juicios iniciados por los testigos en contra de la accionada, no invalida en ninguna medida su declaración. En consecuencia, considero no hacer lugar a la tacha interpuesta.

Es así que considero pertinente las respuestas brindadas por los testigos Petroff y Medina a la pregunta n° 4, la cual refería al horario en que vieron trabajar a la actora: *“Horario comercial de 8 hs y a veces más”* y *“el horario era de lunes a viernes de 9 hs a 13 hs y de 17 hs a 21 hs, los sábados 8 hs también sin descanso correspondiente que te dan los sábados trabajados, estábamos los sábados por las tardes. Los sábados eran 8 hs sin descanso que corresponde porque trabajas las 8 hs”, respectivamente*

2.1.3. Por otra parte, también obra tacha interpuesta en contra la testigo Dip, con fundamentos similares a lo anteriormente expuesto, y es así que se desprende de la prueba producida, informe del Juzgado del Trabajo de la VIII Nominación, del cual surge que la testigo interviene en un juicio como actora en contra de la accionada. En efecto, considero que por encontrarse en juicio con la accionada, no importa por sí sola razón suficiente para desechar su declaración, sin perjuicio de ser valorada con mayor rigurosidad.

En relación a este testimonio, destaco la respuesta n° 4 brindada: *“Todas trabajábamos 8 horas de lunes a sábados en horarios rotativos, de 9 a 17 hs o horario cortado de 13 a 21 hs, algunos días hacíamos más horas hasta 10 horas”*;

Por lo expuesto, los testimonios brindados por las testigos Petroff, Medina y Dip presentan credibilidad y certidumbre, han hecho referencia clara, concreta y circunstanciada sobre los hechos que dijeron conocer, y que sus testimonios se encuentran dotados de justificación en tiempo, modo y lugar; son circunstanciados, presenciales y no incurren en falsedades evidentes, ni evidencian declaraciones tendenciosas.

2.2. De la prueba de exhibición de documentación, que obra en el cuaderno de prueba A3, surge que el actor solicitó documentación laboral, especialmente legajo personal de la actora, planilla de asistencia del personal, y notificaciones de horario de trabajo del personal por el periodo trabajado por la actora; y que encontrándose debidamente intimado a dicho requerimiento, no presentó lo solicitado por la actora.

Al respecto destaco, que la doctrina y jurisprudencia que comparto tienen dicho que, habiendo omitido exhibir la demandada las registraciones laborales y comerciales requeridas judicialmente por el actor, que estaba obligada a llevar se produce la inversión de la carga de la prueba sobre hechos que debieron consignarse en las mismas (CTr. “Heredia Nicolás Benito y otro vs. Frigorífico Lules y otros s/Cobro de Pesos, Sentencia n° 178, de fecha 23/11/10). Por lo expuesto, opera una presunción a favor de la trabajadora.

2.3. De la prueba testimonial, que obra en cuaderno de prueba D4, surge la declaración de la testigo Adriana Anabel Viedma.

La actora interpuso tacha en contra de los dichos de la misma. Señaló que ella es dependiente de la accionada, y que siempre declaró como testigo en los juicios en contra de Lady Eva, y acompañó prueba documental al respecto.

Ahora bien, estimo que la circunstancia de ser dependiente de la demandada, no inhabilita a prestar declaraciones sobre la empresa en la cual trabaja, y por lo tanto desvirtuar el testimonio. Por lo que destaco la respuesta n° 3 brindada por la testigo, la cual refería a los horarios de trabajo que cumplía la actora: *“Si... cuatro horas diarias. Hacíamos horarios rotativos de lunes a sábados. Eso es lo que recuerdo. Después ella cambió sus horarios, hacía 6 horas pero trabajaba menos días”*

2.4. De la prueba confesional, que obra en cuaderno de prueba D6, surge que la actora compareció a la audiencia de absolución de posiciones. En específico, respecto a la posición n° 3 del pliego de posiciones, manifestó *“(…) siempre trabajé 8 hs y a excepción de diciembre o enero del 2018 estuve, no se si 3 o 4 meses con 6 hs, porque yo había pedido trabajar las hs reales de la boleta de sueldo y solo por 3 o 4 meses”*; a la pregunta aclaratoria a la respuesta n° 3: *“después volví al horario normal de 8 hs porque universo garden angel que es la otra sucursal de Lady Eva se quedó sin empleada y me volvieron para ahí en esa sucursal donde cumplía funciones de encargada, vendedora, cajera”*; y a la posición n° 5 expresó: *“(…) cuando tenía el horario comercial, o a veces hacíamos las 8 hs de corrido, turno tarde o a la mañana de corrido”*

2.5. De la prueba pericial contable, surge del informe brindado por el perito contador Norberto Alfredo Merlo, que conforme los registros de la empresa, la actora recibió una remuneración conforme a jornada laboral reducida o media jornada. Dicha pericia fue impugnada por la actora, por considerar que el perito no realizó lo solicitado por su parte.

Al respecto destaco, que las observaciones realizadas por la parte actora no son admisibles y por ende se rechazan, porque el informe pericial no evidencia vicios que lo invaliden; primero, porque sus conclusiones están fundadas en la documentación existente en autos; segundo, porque se ciñen a los cuestionarios propuestos por la parte; tercero, porque no hay pruebas que demuestren parcialidad del perito contador con los intereses de alguna de las partes, y cuarto porque no se probó que existan errores metodológicos en la valoración de los datos compulsados con prueba de igual jerarquía técnica..

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión particular debatida.

3. Las pruebas pertinentes tratadas en el punto precedente, permiten arribar a las siguientes conclusiones:

Preliminarmente, cabe recordar que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo, resultando que la jornada parcial invocada por la demandada, configura un supuesto de excepción al régimen general de jornada establecido por el art. 197 de la LCT y la Ley 11544 y, por ese motivo, era la propia accionada quien debió haber aportado elementos probatorios suficientes para sustentar su posición.

El art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por el empleador.

Vale decir, el contrato de trabajo por tiempo indeterminado, con prestación continuada y con jornada legal, se presume; de allí que toda modalidad en la contratación que se aparte del tipo habitual deberá ser suficientemente acreditada por quien la invoque y con prueba contundente a tal efecto.

Si bien es cierto que como principio general, correspondía a la actora probar los extremos por ella invocados, ello no es aplicable a lo atinente a la modalidad de registración utilizada. Cabe destacar que la accionada, por dicha posición jurídica, debía aportar elementos probatorios que demostraran la justificación del uso de la jornada a tiempo parcial, por ser una excepción a la jornada normal prevista en la Ley 11544.

El Tribunal Cívero sostuvo que: “[] *En las concretas circunstancias del caso, en el que el actor denunció la incorrecta registración de la jornada de trabajo y reclamó las diferencias salariales por haber laborado en jornada completa, circunstancia que fue negada por la demandada alegando la existencia de una jornada reducida, transgrede las reglas de distribución de la carga probatoria considerar que el trabajador no acreditó el horario de trabajo. No recaía en cabeza del actor la carga de acreditar la existencia de la jornada máxima legal; contrariamente, era la empleadora la que debía acreditar la existencia de una jornada laboral reducida en los términos y condiciones del art. 198 de la LCT [.] Si la demandada invocó como sustento de su defensa la existencia de una jornada laboral reducida, a ella corresponde probar que las partes pactaron la reducción de la jornada máxima legal [.]*”(CSJT, en la causa: "Navarro Félix vs. Gepner Martín Leonardo s/Cobro de pesos", sentencia N° 760 del 07/08/2012).

Sin perjuicio de lo expuesto, la actora sustentó su versión invocada respecto a la jornada laboral, a partir de la prueba testimonial y confesional aportada, conforme lo expuesto precedentemente. Es así que, surge que la actora se desempeñó en una jornada de trabajo completa, con variaciones de lunes a sábados en horario comercial de 8 horas, como así también de 6 horas. Destaco que si bien

la actora manifestó que en momento se redujo su horario de trabajo a 6 horas, siendo de lunes a sábados de 15:00 a 21:00 hs, ello también importa una jornada laboral completa, ya que excede las 2/3 partes de la jornada normal y habitual de la actividad de 48 horas semanales, al trabajar 36 horas por semana.

Por el contrario, la demandada no logró demostrar la justificación del empleo de la modalidad de jornada a tiempo parcial respecto de la Sra. Delgadino. En consecuencia, considero que la trabajadora se desempeñó en una jornada a tiempo completo. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

1. Controvierten las partes respecto a la fecha y justificación del despido indirecto.

1.1. La actora señaló que el 03/07/2018 procedió a solicitar se aclarara su situación laboral, y procediera a ser registrada conforme a su jornada laboral real, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida. Luego señaló que el día 05/07/2018 fue despedida verbalmente por la accionada.

Señaló que la accionada procedió a contestar la intimación efectuada, por misiva del 06/07/2018, por la cual negó lo esgrimido por la actora.

Seguidamente, expresó que en fecha 11/07/2018 la actora procedió a considerarse despedida en virtud de que no se aclaró su situación laboral, en cuanto a los errores de su registración laboral.

En 13/07/2018, la accionada contestó ratificando misiva anterior, y negó nuevamente que la actora estuviera mal registrada.

Posteriormente, el 18/07/2018, la actora procedió a intimar el pago de liquidación final, indemnización por despido, y la entrega de certificados previstos en el art. 80 de la LCT.

1.2. Por otra parte, la accionada reconoció haber recibido intimación del 03/07/2018, por la cual la actora solicitó que su relación laboral sea registrada conforme a su jornada laboral de 8 horas de trabajo. Manifestó que procedió a contestar el día 11/07/2018, y por lo tanto no incurrió en silencio, conforme lo adujo la actora en su epistolar de despido.

Señaló que la comunicación de despido presenta inconsistencias, por no presentar la claridad requerida por el art. 243 de la LCT.

2. Las pruebas pertinentes y atendibles, acreditadas en autos, permiten tener probados los siguientes hechos:

2.1. De TCL CD N° 767805018 del 03/07/2018, la actora procedió a solicitar se aclarara su situación laboral, en virtud de que su relación laboral se encontraba mal registrada, siendo que su jornada era de 8 horas y sólo se le abonaba el salario por el trabajo de 4 horas, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida. Dicha misiva fue recepcionada por la accionada el 05/07/2018, conforme surge de informe del Correo Argentino, que obra en el cuaderno de prueba A2.

2.2. De CD N° 904058323, del 06/07/2018, surge que la accionada procedió a negar lo vertido por la actora, por considerar que la actora se encontraba correctamente registrada, y procedió a solicitarle que se retractara, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones disciplinarias. Dicha misiva fue recepcionada por la actora el 12/07/2018, conforme surge de informe de Correo Argentino, que obra en el cuaderno de prueba A2.

2.3. Del TCL CD N° 896520188 del 11/07/2018 la actora procedió a considerarse despedida, ya que no se aclaró su situación laboral en cuanto a los errores de su registración deficiente, al no proceder a regularizar sus días trabajados. Asimismo, hizo referencia a que la accionada incurrió en silencio. Dicha misiva fue recepcionada por la accionada el 12/07/2018, conforme surge de informe de Correo Argentino, que obra en el cuaderno de prueba A2.

2.4. De CD N° 904057212 del 13/07/2018, surge que la accionada procedió a negar lo vertido por la actora, y señaló que el despido invocado carece de causa y resultó extemporáneo por apresurado, arbitrario e injustificado. Dicha misiva fue recepcionada por la actora el 16/07/2018, conforme surge de informe de Correo argentino, que obra en el cuaderno de prueba A2.

2.5. Del TCL CD N°767811217 del 18/07/2018 la actora procedió intimar el pago de liquidación final, indemnización por despido y entrega de certificados previsto en el art. 80 de la LCT. Dicha misiva fue recepcionada por la accionada el 19/07/2018, conforme surge de informe de Correo Argentino, que obra en el cuaderno de prueba A2.

2.6. De la CD N° 903994455 del 20/07/2018, surge que la accionada procedió a negar nuevamente lo vertido por la actora, y le informó que su documentación laboral se encontraba a su disposición. Dicha misiva fue recepcionada por la actora el 24/07/2018, conforme surge de informe de correo argentino, que obra en el cuaderno de prueba A2.

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión debatida, razón por la que se prescinde de su análisis *in extenso*.

3. A partir de la plataforma fáctica y probatoria expuesta, cabe destacar que no se encuentra controvertido que la extinción del vínculo laboral se haya producido por despido indirecto perfeccionado por el actor. En efecto, corresponde expedirme sobre su fecha de perfeccionamiento y justificación.

3.1. Al respecto destaco, que es requisito de la notificación la necesidad de que el trabajador o el empleador, según sea el caso, reciba efectivamente la comunicación de despido. Ello, en virtud de que el despido se consuma, cuando llega a la esfera jurídica del destinatario el conocimiento de la voluntad de extinguir el contrato de trabajo. En consonancia con lo expuesto, nuestro Máximo Tribunal local, sostuvo que “*Dado el carácter recepticio de las comunicaciones telegráficas, su contenido carece de efectos jurídicos hasta tanto sean recepcionadas por su destinatario o entren a la esfera de su conocimiento*” (CSJT, “Toledo, Lautaro Roberto vs. Arzobispado de Tucumán y/o Arzobispado de la Provincia de Tucumán s/ Cobros”, sent. N° 228, 10/04/2014).

En efecto, se encuentra demostrado que la misiva por la cual la actora comunicó su voluntad de extinguir el vínculo laboral por considerarse injuriada, presenta como fecha de imposición el 11/07/2018, y que fue recepcionada el día 12/07/2018 por la accionada, conforme surge del informe de Correo Argentino, siendo por lo tanto el 12/07/2018 la fecha a partir de la cual corresponde considerar que culminó el vínculo laboral entre las partes, de conformidad a la teoría recepticia de la comunicación.

3.2. Por otra parte, en cuanto a la justificación del despido indirecto invocado por la actora, destaco que en caso de silencio o incumplimiento grave y/o resistencia del empleador a modificar su actitud o conducta, la situación puede ser configurativa de injuria y legitimar la disolución del vínculo en forma indirecta (arts. 242 y 246, LCT). O, dicho de otra manera, configurado el hecho injurioso, bastando la demostración de uno de ellos (dado por el silencio o respuesta evasiva y/o negatoria de los extremos destacados en el emplazamiento), la denuncia debe aparecer como una reacción adecuadamente proporcionada al incumplimiento que le sirve como antecedente.

Ahora bien, atento a las constancias de autos y a las pruebas analizadas, considero que el despido indirecto invocado por la actora se produjo ante la negativa de la accionada a lo requerido por la Sra. Delgadino en la intimación del 03/07/2018, recepcionada el 05/07/2018 por aquella.

Es dable destacar que la comunicación del despido llegó a la esfera de conocimiento de la accionada el 12/07/2018 a las 12:50 hs., y a su vez la actora, el mismo día a las 18:50 hs. recibió la respuesta de la accionada a la misiva del 03/07/2018, afirmando que la Sra. Delgadino se encontraba correctamente registrada, y procedió a solicitarle que se retractara, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones disciplinarias.

Surge entonces, que la actora antes de recibir la respuesta de la accionada a la misiva del 03/07/2018 procedió a considerarse despedida ante el silencio de la empleadora a sus requerimientos realizado el 03/07/2018.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que la postura de la accionada fue la de negar lo solicitado por la actora y a mantener resistencia a modificar su conducta, incurriendo por lo tanto en una conducta injuriosa, considero que ello valida y justifica la posición rupturista del vínculo laboral, y más aún que se encuentra demostrado que efectivamente la actora estuvo incorrectamente registrada.

En conclusión, de la plataforma fáctica probatoria y lo precedentemente reseñado, la extinción del vínculo laboral se produjo por despido indirecto fundado en la negativa de la demandada al requerimiento legítimo de la trabajadora en orden a que se regularizara su situación laboral y así que continuara el contrato de trabajo. En efecto, el despido invocado se encuentra justificado, siendo el día de su perfeccionamiento el día 12/07/2018. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

1. Excepción de prescripción de las diferencias salariales de julio de 2016 a abril de 2017.

1.1 La parte demandada interpuso excepción de prescripción de la acción para el cobro de diferencias salariales. Manifestó que la actora no intimó fehacientemente por los períodos de diferencias salariales reclamados en la demanda, por lo que no existen actos suspendidos o interruptivos de la prescripción, produciéndose ello recién con la interposición de la demanda el 26/04/2019, por lo que las diferencias de julio de 2016 a abril de 2017 se encuentran prescriptas.

1.2. Corrido traslado de ley, la parte actora contesta solicitando el rechazo de la excepción, con expresa imposición de costas. Manifestó que el derecho al cobro de diferencias salariales le asiste a la actora desde julio de 2016, por haber intimado mediante telegrama obrero de fecha 03/07/2018, lo que suspendió el plazo de prescripción.

2. Analizadas las constancias de autos, adelanto mi decisión en el sentido que corresponde admitir parcialmente la excepción de prescripción sobre el periodo que opera de julio de 2016 a abril de 2017, por las siguientes razones.

Según las constancias de autos no surge que la actora haya intimado el pago de deferencias salariales, sólo surge intimación de los conceptos de SAC de 2016, 2017 y 2018, conforme TCL CD N° 896520188 del 11/07/2018.

Al respecto la normativa aplicable según el CCC, en su art. 2541 reza: *“El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.”* A su vez, el art. 257 de la LCT, establece: *“Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la*

prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses.”

De esta manera, se puede advertir que sólo prospera el pago de SAC de 2016, 2017 y 2018 por la intimación efectuada en fecha 11/07/2018, por ende, el curso de la prescripción quedó interrumpido por el plazo de seis meses, y corresponde su admisión.

Por el contrario, el reclamo de diferencias salariales de julio de 2016 a junio de 2018, opero recién con la interposición de la demanda, el 26/04/2019, efectuándose la interrupción del plazo de prescripción, y teniendo en cuenta el plazo bienal previsto por el art. 256 del LCT, el período de julio de 2016 a abril de 2017 se encuentra prescripto.

En mérito a los fundamentos expuestos, corresponde admitir parcialmente la excepción de prescripción deducida por la accionada. Así lo declaro

Cuarta Cuestión

1. Pretende el actor el pago de la suma de \$310.957,16 (pesos trescientos diez mil novecientos cincuenta y siete con 16/100), con más sus intereses, gastos y costas por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s /preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes despido, vacaciones proporcionales no gozadas 2018, art. 80 LCT, indemnización art. 2 Ley 25323, diferencias salariales de julio de 2016 a junio de 2018 y diferencias de SAC 2016, 2017 y 2018

La parte demandada niega adeudar suma alguna por ningún concepto, a tenor de lo normado por la LCT.

Conforme el Art. 214, inciso 5 del CPCYC (supl.) se analizaran cada concepto pretendido por separado.

Indemnización por antigüedad e indemnización sustitutiva de preaviso: atento lo resuelto en la primera cuestión, y lo normado por el art. 245 y 232 de la LCT, corresponde el progreso de los presentes rubros.

SAC sobre preaviso: conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y al no estar probado su pago, el trabajador tiene derecho a este concepto.

Integración mes de despido: atento no encontrarse acreditado su pago, teniendo en cuenta la fecha del despido (12/07/2018) y lo normado por el art. 233 de la LCT, corresponde su progreso.

SAC s/ integración mes de despido: Teniendo en cuenta lo resuelto anteriormente, el rubro reclamado resulta procedente, atento a lo dispuesto por el art. 233 de la LCT.

Vacaciones proporcionales no gozadas 2018: corresponde el progreso del presente rubro atento no encontrarse pago el mismo y lo dispuesto por el art. 150 de la LCT.

Art. 80 LCT: la trabajadora no tiene derecho a este concepto, porque no se encuentra probado que cumplió con la intimación de su entrega a la demandada, vencido el plazo de 30 días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral. Así lo declaro

Art. 2 Ley 25323: la trabajadora tiene derecho a este concepto, porque se encuentra probado que cumplió con la intimación de pago a la demandada vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, ello surge de TCL CD N° 767811217 de fecha 18/07/2018. Así lo declaro.

Diferencias salariales de julio de 2016 a junio de 2018 y diferencias de SAC 2016, 2017 y 2018: atento a lo resuelto en la tercera cuestión, corresponde el progreso de las diferencias salariales de mayo de 2017 a junio de 2018, y diferencias de SAC de 2016, 2017 y 2018. Así lo declaro.

Intereses: Atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, del 23/09/2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones”, sentencia N° 443, del 15/06/2004, propongo la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio económico actual, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario “Samudio de Martínez c/Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios”, del 20/04/2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: *“Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”* (“Amaya, Osvaldo D. c/Boglioli, Mario” del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809”).

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el “quantum” de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, "La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta", La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

Planilla de Capital e Intereses

Ingreso01/07/2016

Egreso12/07/2018

Antigüedad2 años y 11 días

CCT:130/75

Categoría: Vendedora B

Remuneración abril 2015

Básico \$ 21.700,44

Antigüedad \$ 434,01

Presentismo \$ 1.844,54

Total \$ 23.978,99

1) Indemnización por antigüedad

\$ 23.978,99 x 2 años \$ 47.957,97

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

\$ 23.978,99 x 1 mes \$ 23.978,99

3) SAC s/ Preaviso

\$ 23.978,99 / 12 \$ 1.998,25

4) Integración Mes de Despido

\$ 23.978,99 / 30 x 18 \$ 14.387,39

5) SAC s/ Integración Mes de Despido

\$ 14.387,39 / 12 \$ 1.198,95

6) Vacaciones proporcionales 2018

\$ 23.978,99 / 25 x 192/360 x 14 \$ 7.161,72

7) Art. 2 Ley 25.323

(\$47.957,97 + \$23.978,99 + \$14.387,39) x 50% \$ 43.162,18

Total rubros 1 a 7 \$ 139.845,45

Interés tasa activa BNA desde 18/07/18 al 30/11/22216,39% \$ 302.615,62

Total rubros 1 a 7 en \$ al 30/11/2022 \$ 442.461,07

8) Diferencias Salariales desde mayo 2017 a junio 2018. SAC 2016, 2017 y 2018

Remunerac.dic-16may 17 a jun 17jul 17 a dic 17ene-18feb-18

Básico \$ 14.868,39 \$ 17.222,56 \$ 18.788,25 \$ 19.101,39 \$ 19.414,56

Antigüedad \$ - \$ - \$ 187,88 \$ 191,01 \$ 194,15

Presentismo \$ 1.239,03 \$ 1.435,21 \$ 1.581,34 \$ 1.607,70 \$ 1.634,06

\$ 16.107,42 \$ 18.657,77 \$ 20.557,48 \$ 20.900,10 \$ 21.242,76

Remunerac.mar-18abr a jun 18

Básico \$ 19.727,67 \$ 21.700,44

Antigüedad \$ 197,28 \$ 217,00

Presentismo \$ 1.660,41 \$ 1.826,45

\$ 21.585,36 \$ 23.743,90

PeríodoPercibióDebió PercibirDiferencia% Tasa activa BNA al 30/11/22Intereses al 30/11/22

2do SAC 16 \$ - \$ 8.053,71 \$ 8.053,71 256,82% \$ 20.683,54

may-17 \$ 7.828,44 \$ 18.657,77 \$ 10.829,33 246,82% \$ 26.728,96

jun-17 \$ 7.828,44 \$ 18.657,77 \$ 10.829,33 244,85% \$ 26.515,62

1er SAC 17 \$ 3.305,49 \$ 9.328,89 \$ 6.023,40 244,85% \$ 14.748,29

jul-17 \$ 8.697,41 \$ 20.557,48 \$ 11.860,07 242,81% \$ 28.797,43

ago-17 \$ 8.697,41 \$ 20.557,48 \$ 11.860,07 240,78% \$ 28.556,67

sep-17 \$ 8.697,41 \$ 20.557,48 \$ 11.860,07 238,80% \$ 28.321,84

oct-17 \$ 8.697,41 \$ 20.557,48 \$ 11.860,07 236,77% \$ 28.081,08

nov-17 \$ 9.488,06 \$ 20.557,48 \$ 11.069,42 234,64% \$ 25.973,28

dic-17 \$ 9.488,06 \$ 20.557,48 \$ 11.069,42 232,36% \$ 25.720,90

2do SAC 17 \$ 4.068,80 \$ 10.278,74 \$ 6.209,94 232,36% \$ 14.429,41

ene-18 \$ 9.646,21 \$ 20.900,10 \$ 11.253,89 230,07% \$ 25.891,83

feb-18 \$ 9.804,32 \$ 21.242,76 \$ 11.438,44 228,00% \$ 26.079,65

mar-18 \$ 10.441,39 \$ 21.585,36 \$ 11.143,97 225,71% \$ 25.153,05

abr-18 \$ 10.958,55 \$ 23.743,90 \$ 12.785,35 223,49% \$ 28.573,97

may-18 \$ 10.958,55 \$ 23.743,90 \$ 12.785,35 220,88% \$ 28.240,28

jun-18 \$ 9.511,87 \$ 23.743,90 \$ 14.232,03 218,15% \$ 31.047,17

1er SAC 18 \$ 4.638,47 \$ 11.871,95 \$ 7.233,48 218,15% \$ 15.779,83

\$ 192.397,33 \$ 449.322,81

Total de diferencias salariales \$ 192.397,33

Total de intereses \$ 449.322,81

Total Rubro 8 en \$ al 30/11/2022 \$ 641.720,14

Resumen de condena

Total rubros 1 a 7 en \$ al 30/11/2022 \$ 442.461,07

Total Rubro 8 en \$ al 30/11/2022 \$ 641.720,14

Total condena en \$ al 30/11/2022 \$ 1.084.181,21

Demanda prospera por:Capital rubros que prosperanx 10090,09%

Capital demanda

Costas: Teniendo en cuenta los rubros por los que progresa la acción las costas se imponen en la siguiente proporción: la demandada deberá soportar sus propias costas, más el 90% de las devengadas por el actor, debiendo éste último cargar con el 10% de las propias (art. 63 del CPCYC supletorio al fuero). Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada Ley, por lo que se toma como base el monto de condena, que asciende a la suma de \$1.084.181,21.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Ana Gloria Cornejo (MP 1611), por su actuación como patrocinante de la letrada Noelia Isabel Pérez, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$151.785,37 (pesos ciento cincuenta y un mil setecientos ochenta y cinco con 37/100).

2) A la letrada Noelia Isabel Pérez (MP 8569), por su actuación como apoderada de la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 55% de los honorarios regulados a su patrocinante, equivalente a la suma de \$83.481,95 (pesos ochenta y tres mil cuatrocientos ochenta y uno con 95/100).

3) A los letrados María Carmen López Domínguez (MP 4794) y Javier José López Domínguez (MP 5807) por su actuación sucesiva (art. 12 Ley 5480) en el doble carácter por la demandada en dos

etapas del proceso de conocimiento, el equivalente del 8% de la base de regulación con más el 55% (8% + 55% / 3 x 2), que resulta la suma de \$89.625,65 (pesos ochenta y nueve mil seiscientos veinticinco con 65/100).

Los presentes honorarios se distribuirán de acuerdo a las actuaciones de ambos letrados, a la letrada María Carmen López Domínguez le corresponde el 88%, por haber actuado exclusivamente en una etapa y media, y de forma compartida en media etapa (producción probatoria), que equivale a la suma de \$78.422,44 (pesos setenta y ocho mil cuatrocientos veintidós con 44/100). Y al letrado Javier José López Domínguez, por su actuación compartida en la producción probatoria, el 12% restante, que asciende a la suma de \$11.203,21 (pesos once mil doscientos tres con 21/100).

4) Al CPN Roberto Alfredo Merlo, por la labor pericial realizada en los cuadernos de prueba A6 y D5 ofrecido por ambas partes, el 3% de la base de regulación, que resulta la suma de \$32.525,44 (pesos treinta y dos mil quinientos veinticinco con 44/100).

Por ello,

RESUELVO

I- ADMITIR PARCIALMENTE la excepción de prescripción interpuesta por la accionada, conforme lo considerado.

II- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por Paola Mariela Del Valle Delgadino, argentina, DNI n° 23.519.724, con domicilio real en Barrio Mutual Policial IV Mza N Casa 16, Tafi Viejo, Provincia de Tucumán, contra Lady Eva SRL, CUIT 30-70794551-2, con domicilio en Crisóstomo Álvarez 595, de esta ciudad, **condenando a la demandada** a abonarle la suma de **\$1.084.181,21 (pesos un millón ochenta y cuatro mil ciento ochenta y uno con 21/100)** en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s /preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes despido, vacaciones proporcionales no gozadas 2018, art. 80 LCT, indemnización art. 2 Ley 25323, diferencias salariales de mayo de 2017 a julio de 2018 y diferencias de SAC 2016, 2017 y 2018.

III- ABSOLVER, a la accionada de lo reclamado en concepto de art. 80 LCT, diferencias salariales de julio de 2016 a abril de 2017, conforme se considera.

IV- COSTAS, conforme a lo considerado.

V- HONORARIOS: 1) A la letrada **Ana Gloria Cornejo**, la suma de \$151.785,37 (pesos ciento cincuenta y un mil setecientos ochenta y cinco con 37/100). 2) A la letrada **Noelia Isabel Pérez**, la suma de \$83.481,95 (pesos ochenta y tres mil cuatrocientos ochenta y uno con 95/100). 3) A la letrada **María Carmen López Domínguez** la suma de \$78.422,44 (pesos setenta y ocho mil cuatrocientos veintidós con 44/100). 4) Al letrado **Javier José López Domínguez**, la suma de \$11.203,21 (pesos once mil doscientos tres con 21/100). 5) Al CPN **Roberto Alfredo Merlo**, la suma de \$32.525,44 (pesos treinta y dos mil quinientos veinticinco con 44/100).

VI- PLANILLA FISCAL, oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VII- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 439/19KGE

Actuación firmada en fecha 13/12/2022

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.